

# ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA FUERA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PERMANENTE

## CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º.- El Ayuntamiento de El Ejido, en base a las competencias que le son otorgadas por la legislación vigente y, en especial la Ley 9//1988, del Comercio Ambulante de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Real Decreto 1010/1985 de 5 de junio, dicta la presente Ordenanza, a fin de regular las distintas modalidades de comercio realizadas fuera de un establecimiento comercial permanente, en su término municipal. Queda, por tanto, prohibida cualquier forma de comercio que, realizada fuera de un establecimiento comercial permanente, no se ajuste a lo establecido en la misma.

Art. 2º.- Comisión Municipal de Venta Ambulante, de conformidad con lo establecido en el art. 7º de la Ley 9/88 de 25 de noviembre, del Comercio ambulante, el Ayuntamiento Pleno creará una Comisión Municipal de Comercio Ambulante, que será oída en relación con lo establecido sobre zona, lugares, números de puestos, itinerarios actos para el ejercicio del Comercio Ambulante y en los casos de nueva creación o modificación de la presente Ordenanza.

## CAPITULO II.- DEL COMERCIO AMBULANTE

Art. 3º.- Se entiende por Comercio Ambulante, el realizado fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables y transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen en la presente Ordenanza, y en particular a los efectos de la misma, se entenderá por tal, el comercio en mercadillos que se celebren regularmente, con una periodicidad determinada, en lugares establecidos, acordados en ambos supuestos por el Pleno del Ayuntamiento.

Queda totalmente prohibida, en el ámbito del término municipal de El Ejido, cualquier otra modalidad de venta ambulante que no sea la determinada en el párrafo anterior.

Art. 4º.- Quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, pudiendo autorizarse directamente por este Ayuntamiento las siguientes modalidades:

- a) El comercio en mercados ocasionales, que tienen lugar con motivo de fiestas, ferias o acontecimientos populares, durante el tiempo de celebración de las mismas.
- b) El comercio tradicional de objetos usados, puestos temporeros y demás modalidades de comercio no contempladas en preceptos precedentes.
- c) La llamada venta artesanal de objetos de bisutería, cuero, corcho y similares siempre que procedan del trabajo manual del vendedor artesano.
- d) Mercados tradicionales de plantas, flores y animales.

Art. 5º.- El Ayuntamiento de El Ejido establecerá una zona urbana de emplazamientos autorizados, fuera de la cual no se permitirá dicho comercio. Podrá ser cambiada por acuerdo Pleno del Ayuntamiento por razones justificadas de interés público.

Para la determinación de la referida zona urbana de emplazamientos autorizados se tendrá en cuenta el nivel de equipamiento comercial existente en la zona y la adecuación de ésta a las necesidades de consumo de la población, así como las costumbres y usos mercantiles.

**Art. 6º.-** Para el ejercicio del Comercio ambulante será necesario el uso de las instalaciones a las que se refiere el art. 3º de esta Ordenanza.

En consecuencia, queda prohibida la exposición de mercancías en el suelo.

Los puestos no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos o la circulación peatonal.

**Art. 7º.-** Queda totalmente prohibida la utilización de aparatos de megafonía.

**Art. 8º.-** La autorización para el comercio ambulante de aquellos productos de alimentación cuya normativa específica no lo prohíba, quedará sujeta a lo previsto en el Decreto 2484/1967 de 21 de septiembre, y sus normas de desarrollo.

Se prohíbe el Comercio Ambulante en cualquiera de sus modalidades de los siguientes productos: carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas; pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados, leche certificada y leche pasteurizada; quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogurt y otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida; pastas alimenticias y rellenas; ahumados y otras semiconservas; así como aquellos productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

**Art. 9º.-** La práctica del comercio ambulante en el término municipal de El Ejido requerirá autorización expresa del Ayuntamiento. Para solicitar dicha autorización el comerciante deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes del Impuesto sobre Actividades Económicas, y transitoriamente hasta tanto entre en vigor, en el epígrafe o epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.
- b) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda y encontrarse al corriente en el pago de las cotizaciones.
- c) Reunir los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos de venta.
- d) Disfrutar del permiso de residencia y trabajo por cuenta propia, en caso de extranjeros, conforme con la legislación vigente.
- e) Poseer el Carnet Profesional de Comerciante Ambulante y la plaza identificativa, entregados pro la Dirección General de Comercio y Artesanía a todas aquellas personas inscritas en el Registro General de Comerciantes Ambulantes de Andalucía.

**Art. 10º.-** Los comerciantes que deseen obtener autorización municipal para comercio ambulante deberán solicitarla en las dependencias administrativas del Ayuntamiento, de donde, salvo lo dispuesto en el art. 32 de esta Ordenanza para las fiestas o acontecimientos populares, tras previa comprobación de los requisitos exigidos en el art. 9º por la Unidad de Servicios Públicos, se procederá a examen de cada una de ellas.

Las licencias de comercio ambulante se concederán por el Iltmo. Sr. Alcalde-Presidente: una vez concedidas se procederá a su traslado a la Unidad de Rentas y Exacciones Municipales para su liquidación y cobro. No se concederán autorizaciones para aquellos supuestos de comercio no contemplados en los Capítulos III y IV de la presente Ordenanza.

**Art. 11º.-** La adjudicación de licencias se realizará anualmente con el siguiente orden de prelación:

A.

- 1.- Vecino de El Ejido: 5 puntos.
- 2.- Vecinos Municipios-Provincias: 4 puntos.
- 3.- Vecinos Comunidad Andaluza: 3 puntos.
- 4.- Vecinos del resto del Estado: 2 puntos.
- 5.- Ciudadanos de la C.E.E. : 1 punto.
- 6.- Ciudadanos no pertenecientes a la C.E.E. : 0,5 puntos

B. Tipo de actividad:

- 1.- Artesanos: 2 puntos.
- 2.- Intermediarios: 1 punto.

C. Situación familiar:

- 1.- Cabeza de familia con hijos a su cargo menor de edad: 0,10 puntos por cada uno.

D. Otros supuestos:

- 1.- Los que poseen otra licencia de Comercio Ambulante en el Municipio de El Ejido: 1 punto.
- 2.- Restantes situaciones: hasta 1 punto.

E.

- Cuando se trate de nuevo producto no contemplado en el Mercadillo: 2 puntos.

**Art. 12.º-** En ningún caso se concederá más de una Licencia a nombre de una misma persona. La concesión de licencia a cónyuge o hijos no emancipados de un concesionario requerirá el cumplimiento por parte de éstos de los requisitos enumerados en el art. 9.

Las posibles vacantes que se vengán produciendo se cubrirán automáticamente en el orden de prelación que establece el art. 11º..

**Art. 13º.-** Las licencias de comercio ambulante serán personales e intransferibles y expresarán:

- a) Nombre y apellidos del comerciante.
- b) D.N.I. o Pasaporte.
- c) Edad y domicilio.
- d) Artículos objetos de comercio.
- e) Lugar y horario de comercio, así como nº de metros del puesto.

f) Plazo de vigencia.

Se fijará en la licencia una foto del titular. Así mismo, cuando el Ayuntamiento lo estime oportuno, podrán exigirse otros requisitos aparte de los anteriormente expuestos; dentro de las facultades que le sean conferidas por la Ley.

Podrán ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos, así como los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular.

**Art. 14º.-** Salvo en los supuestos a los que se refiere el art. 32, párrafo 2º, por la Unidad de Servicios Públicos se confeccionará una tarjeta, en la que se especificarán los datos mencionados en el art. 13. Esta tarjeta deberá entregarse al concederse la oportuna licencia y deberá llevar sellada por la Unidad una fotografía del titular.

Será obligatoria la exhibición de la mencionada tarjeta en lugar visible durante las horas de venta, colocándola en el puesto juntamente con la paca identificativa a que se refiere el apartado e) del art. 9º.

**Art. 15º.-** Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y, en consecuencia, podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando lo considere de éste conveniente, en atención a la desaparición de las circunstancias que las motivarán, o cuando lo exija el interés público, previo expediente acreditativo y sin indemnización alguna al adjudicatario.

Igualmente podrán ser revocados cuando en relación con el cumplimiento de la presente Ordenanza, se cometan infracciones muy graves tipificadas en la misma, en la Ley 9/1988 de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante en Andalucía, o en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en materia, de defensa y del consumidor y de la producción agroalimentaria, no dando derecho en ningún caso a indemnización ni compensación alguna.

**Art. 16º.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 4º de la Ley del Comercio Ambulante de Andalucía, y el art. 5º.2 del Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente, las autorizaciones tendrán un periodo de vigencia no superior al año. La renovación de las licencias deberá solicitarse por el interesado el mes anterior al del término de la autorización.

**Art. 17º.-** Son motivo de la caducidad de la licencia:

- a) La falta de pago dentro del plazo previsto.
- b) El traspaso de las parcelas.
- c) La falta de asistencia injustificada, durante tres jornadas consecutivas a seis jornadas de celebración del Mercadillo a lo largo del año.
- d) El impago de las multas.
- e) El incumplimiento de algunos de los requisitos mencionados en el art. 9º.

A fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos especificados en el apartado b) del art. 9º de esta Ordenanza, los vendedores con autorización anual deberán presentar en las dependencias administrativas de la Unidad de Servicios Públicos los recibos de autónomos correspondientes a cada uno de los meses de Mayo y Septiembre respectivamente. A la vista de los mencionados recibos, el funcionario encargado del Mercadillo procederá a sellar el espacio dispuesto para tal efecto en la tarjeta a que se refiere el art. 14º.

### CAPITULO III.- DE LA VENTA EN MERCADILLOS.

**Art. 18º.-** Los días y horarios señalados para el Mercadillo serán fijados mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno, una vez oído el dictamen preceptivo de la Comisión Municipal de Comercio Ambulante, si estuviera constituida.

**Art. 19º.-** La zona determinada para el Mercadillo deberá estar debidamente señalizada, siendo de competencia municipal la organización interna del mismo, a cuyo efecto deberán existir un determinado número de parcelas, que se señala en el 5% del total que se reservará el Ayuntamiento como puestos reguladores.

**Art. 20º.-** Los Mercadillos se desarrollarán en las zonas delimitadas previamente, divididas en un número determinado de parcelas numeradas de 2 metros lineales cada una y hasta un máximo de cuatro parcelas por titular de licencia. La concesión de más de una parcela será discrecional, en función del espacio disponible y de la mercancía a vender.

La adjudicación de las distintas parcelas del Mercadillo no podrá realizarse en ningún caso por el sistema de subasta o puja.

**Art. 21º.-** Queda totalmente prohibido el aparcamiento de vehículos dentro del recinto del Mercadillo, con la única excepción de aquellos desde los que se realice directamente la venta.

**Art. 22º.-** Solo podrá concederse a un mismo titular una licencia de venta por Mercadillo.

**Art. 23º.-** No se permitirá el acceso al recinto del Mercadillo de los vendedores ambulantes autorizados, antes de las siete de la mañana señalándose el horario de apertura al público a las ocho de la mañana.

El horario de finalización de los mercadillos será a las catorce horas.

**Art. 24º.-** La limpieza del Mercadillo es responsabilidad de los propios vendedores, que están obligados a dejar la zona libre y expedita al finalizar la jornada de comercio.

El Ayuntamiento colocará recipientes para la basura en lugares estratégicos del Mercadillo.

**Art. 25º.-** Los comerciantes contraen la obligación de tener a disposición de la Autoridad competente las facturas acreditativas de la adquisición de las mercancías. En caso contrario se procederá a poner al vendedor y las mercancías a disposición judicial. Las facturas serán detalladas y referenciadas.

### CAPITULO IV. OTROS SUPUESTOS DE COMERCIO

**Art. 26º.-** Quedan contempladas en este capítulo las modalidades de comercio que a continuación se relación:

- a) Comercio en puestos de enclave fijo o de carácter permanente.
- b) Comercio de productos alimenticios o de productos perecederos de temporada.
- c) Comercio directo por agricultores de sus propios productos.

d) Comercio en mercados ocasionales, que tienen lugar con motivo de fiestas o acontecimientos populares.

e) La venta en los denominados puestos de primera hora.

**Art. 27º.-** Se entenderá por comercio en puestos de enclave fijo de carácter permanente, el que se realiza diariamente en la vía pública o en determinados solares, espacios libres y zonas verdes, no siéndoles de aplicación el carácter desmontable del puesto o de las instalaciones establecidas en el art. 3º de la presente Ordenanza. Los productos autorizados para este tipo de venta serán los de baratijas, golosinas, libros y revistas. También se comprenden en este apartado los "kioscos" de helados que se instalen en la temporada veraniega. No pudiendo ocupar el puesto una superficie superior a dos metros.

Las autorizaciones concedidas para esta modalidad de venta tendrá una duración mínima de tres meses, no pudiendo concederse para plazo inferior.

Las condiciones técnicas de instalación y funcionamiento de los kioscos deberán ser aprobados por el Concejal-Delegado de Urbanismo y Medio Ambiente.

**Art. 28º.-** El comercio de productos alimenticios perecederos de temporada, tales como frutas, verduras y hortalizas se realizará desde puestos desmontables y en lugares señalados por el Ayuntamiento.

El comercio realizado directamente por agricultores de sus productos, se realizará en instalaciones desmontables y en los lugares señalados a tal efecto por el Ayuntamiento desde las 7 a las 14 horas.

Los titulares de la licencia deberán dejar expedito y limpio el lugar asignado una vez finalizada la venta, para lo cual deberán ir provistos de envases en los que depositar restos y desperdicios.

La licencia tendrá una duración máxima de tres meses y una duración mínima de un mes.

**Art. 29º.-** Durante la celebración de fiestas y acontecimientos populares, podrá autorizarse el comercio ambulante de artículos características de las mismas, según la relación incluida en el anexo.

La licencia tendrá una duración máxima de tres meses y una duración mínima de un mes.

**Art. 30º.-** Se entenderá por venta en puestos de primeras horas, la efectuada diariamente durante las primeras horas de la mañana, de productos tales como churros, pañuelos y otros similares en lugar fijo autorizado, con puesto desmontable, espacio no superior a dos metros.

**Art. 31º.-** Para todos los supuestos contemplados en el presente capítulo, la concesión de licencias estará sujeta a lo dispuesto en el art. 9º de la presente Ordenanza.

**Art. 32º.-** En las modalidades de comercio especificadas en los apartados a), b), c) y d) del art. 26º, la concesión de licencias se ajustará a lo dispuesto.

Para el supuesto del apartado d), las autorizaciones se concederá directamente por el Concejal-Delegado del Área.

Siguiendo las instrucciones previas, que sobre número máximo de puestos, lugar, día y horas autorizados que dicte el Ilmo. Sr. Alcalde (o Comisión de Gobierno, en caso de delegación) previo informe de la Comisión pertinente.

**Art. 33º.-** El precio por metro y módulo, se fija por el Ayuntamiento de El Ejido en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

## CAPITULO V.- INSPECCIÓN

**Art. 34°.-** El Ayuntamiento al autorizar, cualquiera de las modalidades de comercialización que se regulan en la presente Ordenanza, vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones, de lo preceptuado en la misma.

**Art. 35°.-** Corresponde al Servicio Municipal de Inspección Veterinaria:

- a) La inspección de las condiciones higiénico-sanitarias de aquellos artículos que lo requieran.
- b) La suspensión de la actividad mercantil y la retirada de aquellos artículos del Mercado que se menciona en el art. 42°.
- c) Proponer a la Autoridad competente la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar la salud de los consumidores.

**Art. 36°.-** La Policía Local velará por el mantenimiento del orden y ejercerá las siguientes funciones:

- a) Vigilar que se practique el comercio ambulante fuera de las zonas de emplazamiento autorizado a que se refiere el art. 5°.
- b) Ejecutar el levantamiento del puesto cuando proceda, así como efectuar la retirada de bultos cuando no puede demostrarse su procedencia.
- c) Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 21°.

Compartidas con la Inspección Municipal de Consumo:

- a) Comprobar que se respetan las condiciones que figuran en la licencia, respecto de los artículos objeto de comercio, extensión del puesto, lugar, días, horario de comercio y plazo de vigencia.
- b) Vigilar que se efectúe la exhibición de la placa identificativa, así como la tarjeta de comercio conforme a lo que dispone el art. 14°.
- c) La comprobación de la factura y procedencia del género.

**Art. 37°.-** Corresponde a la Inspección Municipal de Consumo las siguientes funciones:

- a) Realizar la oportuna toma de muestras en los supuestos que proceda, según el procedimiento que establece el art. 15° del Real Decreto 1945/1983 de 22 de junio.
- b) La intervención cautelar de las mercancías en los supuestos en que sea previsible del decomiso de la misma como sanción accesoria sin perjuicio de que en resolución que se dicte se decrete el decomiso definitivo, o se deje sin efecto la intervención ordenada.

Compartidas la Policía Local:

- a) Exigir de los titulares de las licencias cuanta información se precise sobre la actividad que se ejerza, así como acceder a la documentación mercantil, industrial y contable, cuando las circunstancias de la Inspección así lo exigiesen.
- b) Comprobar que los comerciantes ambulantes estén en posesión del pertinente autorización municipal y, en su caso, carnet de vendedor.

c) Levantar la correspondiente acta cuando se aprecien hechos que se estimen puedan constituir infracción a las disposiciones vigentes en materia de consumo.

## CAPITULO VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES

**Art. 38º.-** Las infracciones de la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Constituyen infracciones leves:

- a) La utilización de megafonía y el voceo de mercancía.
- b) La no exhibición de la placa identificativa y de la tarjeta.
- c) El incumplimiento de normas sobre condiciones higiénicas del puesto y limpieza del suelo.
- d) La infracción de cualquiera de las condiciones señaladas en la licencia.
- e) No tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, el precio de venta de las mercancías.

2.- Se consideran como infracciones graves:

- a) La reiteración o reincidencia, por máximo de tres veces de las leves.
- b) El comercio a domicilio de productos alimenticios y bebidas sin perjuicio del reparto de productos previamente adquiridos a establecimientos.
- c) El comercio de mercancías prohibidas por la presente Ordenanza y/o legislación vigente en la materia.
- d) La negativa a facilitar información o prestar colaboración.
- e) La negativa a poner a disposición de la Autoridad competente cualquier documentación susceptible de acreditar la adquisición de las mercancías que se vendan así como la justificación indubitada de su origen legal.
- g) No llevar consigo el carnet profesional de comerciante ambulante.
- h) El comercio por personas diferentes de las contempladas en el art. 3º.

3.- Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reiteración por un máximo de dos veces, de las graves.
- b) La resistencia, coacción o amenaza a los empleados públicos encargados de las funciones a que se refiere la presente Ordenanza.
- c) El comercio sin autorización Municipal.
- d) Carecer de alguno de los requisitos establecidos para el ejercicio del comercio ambulante en el art. 9º.

**Art. 39º.-** Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas a tenor de su gravedad, del siguiente modo:

1.1 Las leves, con apercibimiento escrito y multa de hasta 10.000 ptas.

1.2 Las graves, con multas de 10.001 a 50.000 ptas., y suspensión temporal de la licencia, por un máximo de tres meses.

1.3 Las infracciones muy graves, con multa de 50.001 a 100.000 ptas.



a) La reincidencia o reiteración de las graves, con multa de 50.001 a 100.000 ptas. Podrá acordarse como sanción accesoria la declaración de caducidad de la autorización municipal.

b) Las especificadas en los apartados b) y d) del art. 38º.3 con anulación de licencia y además, multa de 50.001 a 100.000 ptas.

c) El comercio sin autorización municipal, con levantamiento del puesto y multa de 50.001 a 100.000 ptas.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 3º.4 de la Ley de Comercio Ambulante de Andalucía, el Ayuntamiento una vez que sean firmes dará traslado de aquellas infracciones calificadas en dicha Ley como graves o muy graves, a la Dirección General de Comerciantes Ambulantes.

3.- Cuando sean dictadas infracciones sanitarias se dará cuenta inmediatamente de las mismas para su tramitación y sanción, si procediera, a la Delegación Provincial de Salud, que podrá ordenar el mantenimiento o cese de la intervención que cautelarmente haya podido decidir la Inspección Sanitaria sobre algún producto, el destino final de este producto o productos, o la suspensión de actividad.

**Art. 40º.-** En la resolución del expediente se acordará como sanción accesoria el decomiso de la mercancía adulterada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que puede entrañar riesgo para el consumidor.

**Art. 41º.-** En el supuesto del comercio ambulante sin autorización, se procederá a la Intervención cautelar de la mercancía, quedando ésta depositada en las dependencias municipales a la espera de la resolución del expediente.

**Art. 42º.-** No tendrán carácter de sanción la suspensión de aquellas actividades que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad, ni la retirada del mercado precautoria o definitiva de productos o servicios por las mismas razones.

**Art. 43º.-** Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza prescribirán, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Comercio Ambulante en Andalucía:

a) Las leves, a los dos meses.

b) Las graves, al año.

c) Las muy graves, a los dos años.

El término de preinscripción comenzará a correr desde el día en que hubiese podido incoarse el procedimiento, y de conformidad a lo previsto en los artículos 114 y 116 del Código Penal.

**Art. 44º.-** El procedimiento sancionador deberá regirse por los trámites previstos en el art. 133º y siguiente de la Ley de Procedimiento Administrativo, salvo que por la Ley especial se regulase otro diferente.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** De conformidad con lo que dispone el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor una vez se publique en el Boletín Oficial de la Provincia, y hayan transcurrido los plazos previstos en el art. 65.2 de la mencionada Ley de Bases.

**SEGUNDA.-** El Ayuntamiento proveerá de los medios humanos y materiales, así como de las instalaciones necesarias que permitan el fiel cumplimiento de la presente Ordenanza.

**TERCERA.-**

A) Días de venta:

- Mercadillo de El Ejido, los tres primeros miércoles de cada mes.
- Mercadillo de Sta. M<sup>a</sup> del Águila, los tres primeros sábados de cada mes.
- Mercadillo de Barlerma, los tres primeros lunes del mes.
- Mercadillo de Las Norias, los tres primeros viernes de cada mes.
- Mercadillo de San Agustín, los jueves primero y tercero de cada mes.

La venta en los mencionados mercadillos se ajustará a lo anteriormente expuesto, no obstante cuando coincida el mercado en un día festivo, tendrá lugar el día anterior.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**UNICA.-** Queda derogada la Ordenanza de Venta Ambulante Mercadillo y otros Supuestos de Venta, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 27-10-83 y en su posterior Modificación de 01-06-88, así como todas las disposiciones municipales anteriores en lo que se opongan a la presente Ordenanza.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La presente disposición será de aplicación en las infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, en cuanto a los términos establecidos para la prescripción y caducidad.

**SEGUNDA.-** Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las normas contenidas en el Capítulo VI de la presente Ordenanza, no serán de aplicación a los expedientes que se hallen en tramitación en el momento de la entrada en vigor, para los que se estará a lo dispuesto en la Ley 8/1988, de 25 de noviembre del Comercio Ambulante de Andalucía.

**TERCERA.-** Queda garantizada, caso de que fuera precedente, la renovación de sus licencias, a los actuales concesionarios que así lo soliciten, salvo lo dispuesto en el art. 15º.